

C100 - CONVENIO SOBRE IGUALDAD DE REMUNERACIÓN, 1951 (NÚM. 100)
CONVENIO RELATIVO A LA IGUALDAD DE REMUNERACIÓN ENTRE LA MANO DE OBRA MASCULINA Y LA MANO DE OBRA FEMENINA POR UN TRABAJO DE IGUAL VALOR (ENTRADA EN VIGOR: 23 MAYO 1953)

ADOPCIÓN: GINEBRA, 34ª REUNIÓN CIT (29 JUNIO 1951) - ESTATUS: INSTRUMENTO ACTUALIZADO (CONVENIOS FUNDAMENTALES).

Preámbulo

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 6 junio 1951 en su trigésima cuarta reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor, cuestión que está comprendida en el séptimo punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha veintinueve de junio de mil novecientos cincuenta y uno, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951:

Artículo 1

A los efectos del presente Convenio:

(a) el término remuneración comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último;

(b) la expresión igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor designa las tasas de remuneración fijadas sin discriminación en cuanto al sexo.

Artículo 2

1. Todo Miembro deberá, empleando medios adaptados a los métodos vigentes de fijación de tasas de remuneración, promover y, en la medida en que sea compatible con dichos métodos, garantizar la aplicación a todos los trabajadores del principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor.

2. Este principio se deberá aplicar sea por medio de: (a) la legislación nacional;

(b) cualquier sistema para la fijación de la remuneración, establecido o reconocido por la legislación;

(c) contratos colectivos celebrados entre empleadores y trabajadores; o

(d) la acción conjunta de estos diversos medios.

Artículo 3

1. Se deberán adoptar medidas para promover la evaluación objetiva del empleo, tomando como base los trabajos que éste entrañe, cuando la índole de dichas medidas facilite la aplicación del presente Convenio.

2. Los métodos que se adopten para esta evaluación podrán ser decididos por las autoridades competentes en lo que concierne a la fijación de las tasas de remuneración, o cuando dichas tasas se fijen por contratos colectivos, por las partes contratantes.

3. Las diferencias entre las tasas de remuneración que correspondan, independientemente del sexo, a diferencias que resulten de dicha evaluación objetiva de los trabajos que han de efectuarse, no deberán considerarse contrarias al principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor.

Artículo 4

Todo Miembro deberá colaborar con las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, en la forma que estime más conveniente, a fin de aplicar las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 5

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 6

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 7

1. Las declaraciones comunicadas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, deberán indicar: (a) los territorios respecto de los cuales el Miembro interesado se obliga a que las disposiciones del Convenio sean aplicadas sin modificaciones;

(b) los territorios respecto de los cuales se obliga a que las disposiciones del Convenio sean aplicadas con modificaciones, junto con los detalles de dichas modificaciones;

(c) los territorios respecto de los cuales sea inaplicable el Convenio y los motivos por los cuales sea inaplicable;

(d) los territorios respecto de los cuales reserva su decisión en espera de un examen más detenido de su situación.

2. Las obligaciones a que se refieren los apartados a) y b) del párrafo 1 de este artículo se considerarán parte integrante de la ratificación y producirán sus mismos efectos.

3. Todo Miembro podrá renunciar, total o parcialmente, por medio de una nueva declaración, a cualquier reserva formulada en su primera declaración en virtud de los apartados b), c) o d) del párrafo 1 de este artículo.

4. Durante los períodos en que este Convenio pueda ser denunciado de conformidad con las disposiciones del artículo 9, todo Miembro podrá comunicar al Director General una declaración por la que modifique, en cualquier otro respecto, los términos de cualquier declaración anterior y en la que indique la situación en territorios determinados.

Artículo 8

1. Las declaraciones comunicadas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, de conformidad con los párrafos 4 y 5 del artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, deberán indicar si las disposiciones del Convenio serán aplicadas en el territorio interesado con modificaciones o sin ellas; cuando la declaración indique que las disposiciones del Convenio serán aplicadas con modificaciones, deberá especificar en qué consisten dichas modificaciones.

2. El Miembro, los Miembros o la autoridad internacional interesados podrán renunciar, total o parcialmente, por medio de una declaración ulterior, al derecho a invocar una modificación indicada en cualquier otra declaración anterior.

3. Durante los períodos en que este Convenio pueda ser denunciado de conformidad con las disposiciones del artículo 9, el Miembro, los Miembros o la autoridad internacional interesados podrán comunicar al Director General una declaración por la que modifiquen, en cualquier otro respecto, los términos de cualquier declaración anterior y en la que indiquen la situación en lo que se refiere a la aplicación del Convenio.

Artículo 9

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 10

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 11

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 12

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 13

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario: (a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 9, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

(b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 14

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Bibliografía :

http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312245:NO

PAISES Y GOBIERNOS QUE RATIFICAN EL CONVENIO : Ratificación del C100 - Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100)

Fecha de entrada en vigor: 23 mayo 1953

171 ratificaciones

Véase también

Denuncias: 0

Países que no han ratificado

Número

País	Fecha	Estatus	Nota
Afganistán	22 agosto 1969	En vigor	

País	Fecha	Estatus	Nota
Albania	03 junio 1957	En vigor	
Alemania	08 junio 1956	En vigor	
Angola	04 junio 1976	En vigor	
Antigua y Barbuda	02 mayo 2003	En vigor	
Arabia Saudita	15 junio 1978	En vigor	
Argelia	19 octubre 1962	En vigor	
Argentina	24 septiembre 1956	En vigor	
Armenia	29 julio 1994	En vigor	
Australia	10 diciembre 1974	En vigor	
Austria	29 octubre 1953	En vigor	
Azerbaiyán	19 mayo 1992	En vigor	
Bahamas	14 junio 2001	En vigor	
Bangladesh	28 enero 1998	En vigor	
Barbados	19 septiembre 1974	En vigor	
Belarús	21 agosto 1956	En vigor	
Bélgica	23 mayo 1952	En vigor	
Belice	22 junio 1999	En vigor	
Benin	16 mayo 1968	En vigor	
Bolivia, Estado Plurinacional de	15 noviembre 1973	En vigor	
Bosnia y Herzegovina	02 junio 1993	En vigor	
Botswana	05 junio 1997	En vigor	
Brasil	25 abril 1957	En vigor	
Bulgaria	07 noviembre 1955	En vigor	

País	Fecha	Estatus	Nota
Burkina Faso	30 junio 1969	En vigor	
Burundi	25 junio 1993	En vigor	
Cabo Verde	16 octubre 1979	En vigor	
Camboya	23 agosto 1999	En vigor	
Camerún	25 mayo 1970	En vigor	
Canadá	16 noviembre 1972	En vigor	
Centroafricana, República	09 junio 1964	En vigor	
Chad	29 marzo 1966	En vigor	
Checa, República	01 enero 1993	En vigor	
Chile	20 septiembre 1971	En vigor	
China	02 noviembre 1990	En vigor	
Chipre	19 noviembre 1987	En vigor	
Colombia	07 junio 1963	En vigor	
Comoras	23 octubre 1978	En vigor	
Congo	26 noviembre 1999	En vigor	
Corea, República de	08 diciembre 1997	En vigor	
Costa Rica	02 junio 1960	En vigor	
Côte d'Ivoire	05 mayo 1961	En vigor	
Croacia	08 octubre 1991	En vigor	
Cuba	13 enero 1954	En vigor	
Democrática del Congo, República	16 junio 1969	En vigor	
Dinamarca	22 junio 1960	En vigor	
Djibouti	03 agosto 1978	En vigor	

País	Fecha	Estatus	Nota
Dominica	28 febrero 1983	En vigor	
Dominicana, República	22 septiembre 1953	En vigor	
Ecuador	11 marzo 1957	En vigor	
Egipto	26 julio 1960	En vigor	
El Salvador	12 octubre 2000	En vigor	
Emiratos Árabes Unidos	24 febrero 1997	En vigor	
Eritrea	22 febrero 2000	En vigor	
Eslovaquia	01 enero 1993	En vigor	
Eslovenia	29 mayo 1992	En vigor	
España	06 noviembre 1967	En vigor	
Estonia	10 mayo 1996	En vigor	
Etiopía	24 marzo 1999	En vigor	
Ex República Yugoslava de Macedonia	17 noviembre 1991	En vigor	
Fiji	17 abril 2002	En vigor	
Filipinas	29 diciembre 1953	En vigor	
Finlandia	14 enero 1963	En vigor	
Francia	10 marzo 1953	En vigor	
Gabón	13 junio 1961	En vigor	
Gambia	04 septiembre 2000	En vigor	
Georgia	22 junio 1993	En vigor	
Ghana	14 marzo 1968	En vigor	
Granada	25 octubre 1994	En vigor	
Grecia	06 junio 1975	En vigor	

País	Fecha	Estatus	Nota
Guatemala	02 agosto 1961	En vigor	
Guinea	11 agosto 1967	En vigor	
Guinea - Bissau	21 febrero 1977	En vigor	
Guinea Ecuatorial	12 junio 1985	En vigor	
Guyana	13 junio 1975	En vigor	
Haití	04 marzo 1958	En vigor	
Honduras	09 agosto 1956	En vigor	
Hungría	08 junio 1956	En vigor	
India	25 septiembre 1958	En vigor	
Indonesia	11 agosto 1958	En vigor	
Irán, República Islámica del	10 junio 1972	En vigor	
Iraq	28 agosto 1963	En vigor	
Irlanda	18 diciembre 1974	En vigor	
Islandia	17 febrero 1958	En vigor	
Islas Salomón	13 abril 2012	En vigor	
Israel	09 junio 1965	En vigor	
Italia	08 junio 1956	En vigor	
Jamaica	14 enero 1975	En vigor	
Japón	24 agosto 1967	En vigor	
Jordania	22 septiembre 1966	En vigor	
Kazajstán	18 mayo 2001	En vigor	
Kenya	07 mayo 2001	En vigor	
Kirguistán	31 marzo 1992	En vigor	

País	Fecha	Estatus	Nota
Kiribati	17 junio 2009	En vigor	
Lao, República Democrática Popular	13 junio 2008	En vigor	
Lesotho	27 enero 1998	En vigor	
Letonia	27 enero 1992	En vigor	
Líbano	01 junio 1977	En vigor	
Libia	20 junio 1962	En vigor	
Lituania	26 septiembre 1994	En vigor	
Luxemburgo	23 agosto 1967	En vigor	
Madagascar	10 agosto 1962	En vigor	
Malasia	09 septiembre 1997	En vigor	
Malawi	22 marzo 1965	En vigor	
Maldivas, República de	04 enero 2013	En vigor	
Malí	12 julio 1968	En vigor	
Malta	09 junio 1988	En vigor	
Marruecos	11 mayo 1979	En vigor	
Mauricio	18 diciembre 2002	En vigor	
Mauritania	03 diciembre 2001	En vigor	
México	23 agosto 1952	En vigor	
Moldova, República de	23 marzo 2000	En vigor	
Mongolia	03 junio 1969	En vigor	
Montenegro	03 junio 2006	En vigor	
Mozambique	06 junio 1977	En vigor	
Namibia	06 abril 2010	En vigor	

País	Fecha	Estatus	Nota
Nepal	10 junio 1976	En vigor	
Nicaragua	31 octubre 1967	En vigor	
Níger	09 agosto 1966	En vigor	
Nigeria	08 mayo 1974	En vigor	
Noruega	24 septiembre 1959	En vigor	
Nueva Zelandia	03 junio 1983	En vigor	
Países Bajos	16 junio 1971	En vigor	
Pakistán	11 octubre 2001	En vigor	
Panamá	03 junio 1958	En vigor	
Papua Nueva Guinea	02 junio 2000	En vigor	
Paraguay	24 junio 1964	En vigor	
Perú	01 febrero 1960	En vigor	
Polonia	25 octubre 1954	En vigor	
Portugal	20 febrero 1967	En vigor	
Reino Unido	15 junio 1971	En vigor	
Rumania	28 mayo 1957	En vigor	
Rusia, Federación de	30 abril 1956	En vigor	
Rwanda	02 diciembre 1980	En vigor	
Saint Kitts y Nevis	25 agosto 2000	En vigor	
Samoa	30 junio 2008	En vigor	
San Marino	23 mayo 1985	En vigor	
San Vicente y las Granadinas	04 diciembre 2001	En vigor	
Santa Lucía	18 agosto 1983	En vigor	

País	Fecha	Estatus	Nota
Santo Tomé y Príncipe	01 junio 1982	En vigor	
Senegal	22 octubre 1962	En vigor	
Serbia	24 noviembre 2000	En vigor	
Seychelles	23 noviembre 1999	En vigor	
Sierra Leona	15 noviembre 1968	En vigor	
Singapur	30 mayo 2002	En vigor	
Siria, República Árabe	07 junio 1957	En vigor	
Sri Lanka	01 abril 1993	En vigor	
Sudáfrica	30 marzo 2000	En vigor	
Sudán	22 octubre 1970	En vigor	
Sudán del Sur	29 abril 2012	En vigor	
Suecia	20 junio 1962	En vigor	
Suiza	25 octubre 1972	En vigor	
Swazilandia	05 junio 1981	En vigor	
Tailandia	08 febrero 1999	En vigor	
Tanzanía, República Unida de	26 febrero 2002	En vigor	
Tayikistán	26 noviembre 1993	En vigor	
Togo	08 noviembre 1983	En vigor	
Trinidad y Tabago	29 mayo 1997	En vigor	
Túnez	11 octubre 1968	En vigor	
Turkmenistán	15 mayo 1997	En vigor	
Turquía	19 julio 1967	En vigor	
Ucrania	10 agosto 1956	En vigor	

País	Fecha	Estatus	Nota
Uganda	02 junio 2005	En vigor	
Uruguay	16 noviembre 1989	En vigor	
Uzbekistán	13 julio 1992	En vigor	
Vanuatu	28 julio 2006	En vigor	
Venezuela, República Bolivariana de	10 agosto 1982	En vigor	
Viet Nam	07 octubre 1997	En vigor	
Yemen	29 julio 1976	En vigor	
Zambia	20 junio 1972	En vigor	
Zimbabwe	14 diciembre 1989	En vigor	